



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-**009-2019-00325-00**

Demandante: TATIANA PAOLA PADILLA ALVIS

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

*Asunto: Prescinde audiencia inicial*

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda, reforma de la demanda, traslado de la reforma.

La parte demandada se guardó silencio.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del CGP, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 CPACA).

Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. No fueron propuestas, ni se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 CPACA)

Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 CPACA) planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar si los actos acusados se encuentran

viciados de nulidad y si entre las partes se configuró una relación laboral. En consecuencia, si la entidad demandada está obligada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por la actora durante los períodos enunciados en los hechos de la demanda (2011-2018), incluyendo las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social en salud y pensión, en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por sus servicios como contratista de apoyo al fortalecimiento de la operación del SNBF.

Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 CPACA – Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 CPACA – Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021)

Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como prueba las aportadas oportunamente por las partes, las cuales se analizarán en la sentencia y resolverá las solicitudes probatorias de las partes (Art. 180-10 CPACA).

Parte demandante: Solicita oficiar al ICBF Regional Sucre para que remita copia de los siguientes documentos:

- Recibos de viáticos asignados a la actora durante el tiempo laborado para la entidad, periodo 2011-2018.
- Turnos de atención al público asignados a la actora durante el tiempo laborado para la entidad, periodo 2011-2018.

Se decreta modificada. En su lugar se ordenará a la parte demandada que remita certificado donde conste si a la señora TATAIANA PADILLA le fueron asignados VIATICOS y TURNOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, durante el periodo 2011-2018, con las especificaciones del caso, información detallada mes por mes.

Solicita la declaración de tercero del señor NICOLAS ELIAS NAZZER ROMERO (CC 1.102.576.488, Diagonal 11 # 8-60 Barrio Santa Lucía), sobre los hechos de la demanda. Se decreta. Corresponde a la parte actora, quien solicitó la prueba, la comparecencia del testigo y su conexión a la audiencia de pruebas virtual.

Parte demandada: No solicitó pruebas

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Declarar saneada la actuación.

**TERCERO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por las partes, los cuales serán valorados en la sentencia y decretar las siguientes:

- A solicitud de la parte demandada se ordena oficiar al ICBF REGIONAL SUCRE para la remisión de CERTIFICADO donde conste si a la señora TATIANA PADILLA le fueron asignados VIATICOS y TURNOS DE ATENCIÓN AL PUBLICO, durante el periodo 2011-2018, con las especificaciones del caso, E información detallada mes por mes.

Por Secretaría se remitirá comunicación para que emita respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la misma. De no recibir respuesta dentro del término otorgado, Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene requerirá previo a la realización de la audiencia de pruebas.

- A solicitud de la parte demandante se decreta la DECLARACIÓN DE TERCERO del señor NICOLAS ELIAS NAZZER ROMERO (CC 1.102.576.488, Diagonal 11 # 8-60 Barrio Santa Lucía), sobre los hechos de la demanda.

Corresponde a la parte actora, quien solicitó la prueba, la comparecencia del testigo y su conexión a la audiencia virtual.

**QUINTO:** Cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2021, que se celebrará el día veinticinco (25) de abril de 2022, a las 9:00 a.m.

La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se les enviará previamente a la

dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 018, del 09 de marzo de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 009 Administrativa  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee438b6fbc16a744c817200c8529c191a0d1d0997f8d7640d3fdd99e6a399058**

Documento generado en 08/03/2022 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>